



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 835-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas treinta y ocho minutos del treinta de setiembre del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula N° xxxxx contra la resolución DNP-ODM-1516-2013, de las 09:00 horas del 17 de abril del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta la Jueza Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 724 adoptada en sesión ordinaria N° 016-2013, realizada a las nueve horas del 14 de febrero del 2013, se concedió jubilación ordinaria a la gestionante bajo los términos de la Ley 7531, reconociendo un tiempo de servicio de 33 años, 4 meses, y 13 días al 31 de diciembre del 2012, equivalentes a 400 cuotas, para una mensualidad por jubilación de ¢955.710.00, con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por DNP-ODM-1516-2013, de las 09:00 horas del 17 de abril del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispone denegar el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7531, bajo el criterio que la señora xxxxx, no le asiste el derecho toda vez que no cumple con los requisitos de tiempo para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, (considerando V), contabilizando 384 cuotas.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio. Por una parte la Junta de Pensiones dispone un tiempo de 33 años, 4 meses y 13 días, equivalentes a 400 cuotas y la Dirección Nacional de Pensiones acredita 16 cuotas menos al fijar estas en 384 cuotas, de las cuales 310 son en educación y 74 en estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Revisado los autos, la principal diferencia deviene en el reconocimiento por las labores dispuestas en el Ministerio de Salud a través del CEN-CINAI, dado que si bien ambas instancias reconocen dichas funciones, la Junta de Pensiones realiza el computo del tiempo de servicio con base a cociente 9, según se observa en la hoja de cálculo a folio 98 como tiempo laborado en educación, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones reconoce este tiempo, disponiendo el cálculo de este tiempo con base a cociente 12, como labores con otros patronos según se observa en su hoja de cálculo a folio 137. En segundo lugar, ambas instancias difieren en el reconocimiento de tiempo de servicio de los años 1982, 1986, 1993, 1994 y 1998.

a.-En cuanto al tiempo de servicio en el Ministerio de Salud

Revisados los autos, se observa que en referencia al reconocimiento por las labores dispuestas en el Ministerio de Salud a través del CEN-CINAI, dado que si bien ambas instancias reconocen dichas funciones, la Junta de Pensiones realiza el computo del tiempo de servicio con base a cociente 9, como labores realizadas en educación, según consta a folio 102; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones reconoce este tiempo, disponiendo el cálculo de este tiempo con base a cociente 12, como labores con otros patronos según se observa en su hoja de cálculo a folio 140.

De conformidad a la certificaciones expedidas por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Salud a folio 88 y 91 del expediente administrativo, se demuestra que la señora xxxx laboró a partir del 01 de octubre de 1986 para ese Ministerio con un nombramiento en propiedad en el puesto 404477 de Técnico, destacada en el CEN de Copal de Nicoya, Guanacaste, Región Chorotega, hasta el 23 de marzo de 1993.

La misma certificación detalla que no consta que la recurrente laborará bajo los lineamientos del Decreto Ejecutivo número 17154-E-S-TSS, es decir se deduce que no fue objeto de traslado en propiedad del Ministerio de Educación Pública al Ministerio de Salud, requisito indispensable para ser considerado como tiempo en educación.

Así, el Decreto 17154-E-S-TSS indica en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).

Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.

Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro d Salud respectivo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Pública, definir la política curricular así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.

*Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio **contará con los funcionarios necesarios en las Direcciones Regionales de Enseñanza. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original).***

Es importante recalcar por parte de esta instancia de alzada que los funcionarios trasladados del Ministerio de Educación Pública a prestar sus funciones en el Ministerio de Salud son elegidos o seleccionados por el MEP, así está regulado por el artículo 13 del Decreto citado.

El beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio de Salud, esta normado por el Decreto de repetida cita en su Transitorio II el cual indica lo siguiente:

“Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).

No obstante lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.

Por esa razón considera este Tribunal que no es procedente totalizar ese tiempo como tiempo laborado en educación, debiendo ser considerado en otras dependencias del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Estado que tiene la finalidad de completar los años de servicio para adquirir el derecho jubilatorio y por esa razón se debe totalizar a cociente doce, en razón de que solo los funcionarios de Educación Pública que fueron trasladados a laborar como funcionarios al Ministerio de Salud, según los alcances del Decreto 17154-E-S-TSS, son lo que tendrían derecho a que se les considere este tiempo como laborado en educación; situación que no se da en el caso de la reclamante, tal y como se comprueba con la certificaciones expedidas por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, visibles a folio 88 y 91 del expediente administrativo.

En igual sentido se pronunció este Tribunal en el **VOTO 801-2011 de las diez horas veintiún minutos del 07 de octubre de dos mil once.**- Por lo que este tiempo únicamente podrá ser considerado como labores en otras dependencias del Estado para completar el tiempo de servicio.

De conformidad con lo expuesto, tampoco resulta procedente el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32 de los períodos del año 1987 a 1990, y 1992(1 año, 1 mes y 28 días), certificados a folio 106, pues corresponden al tiempo laborado en el Ministerio de Salud, siendo servido con otros patronos, pues dicho beneficio se considera únicamente para los servicios prestados en educación y no para otras entidades del Estado.

Lo que si procede reconocer son 7 días del mes de diciembre del año 1984, de bonificación por artículo 32, según certificación 1158-2012, emitida por el Departamento de Registros Laborales, visible a folio 81, por ser tiempo laborado para el Ministerio de Educación, los cuales no fueron contemplados por la Dirección de Pensiones.

2.- Del tiempo de servicio de los años 1982, 1986, 1993, 1994 y 1998

En cuanto al tiempo de servicio del año **1982**, mientras que la Dirección de Pensiones yerra al computar 4 meses, considerando únicamente la certificación de Contabilidad Nacional. La Junta de Pensiones también se equivoca al contabilizar para ese año 5 meses y 8 días, cuando lo correcto son 5 meses y 7 días, pues la Junta de Pensiones, se equivoca y contabiliza a 31 días.

Del año **1986** la Dirección de Pensiones se equivoca al computar como tiempo en educación los meses de enero y febrero del año 1986, según se evidencia a folio 140 y en ese año la petente no laboró en el Ministerio de Educación, por lo tanto no procede contabilizar ese tiempo.

Para el año **1993** ambas instancias equivocan el cómputo de ese periodo, pues la Dirección de Pensiones contabilizó 10 meses (marzo a diciembre de 1993), considerando únicamente el tiempo certificado por Contabilidad Nacional a folio 44, la Junta de Pensiones incurre en error a contabilizar 1 mes y 28 días, en el primer corte al 18 de mayo de 1993, cuando lo correcto es 1 año y 27 días, lo que sucede es que la Junta de Pensiones le calcula los meses a 31 días y no a 30 días.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para el año **1994**, la Dirección de Pensiones contabiliza 9 meses al contemplar los meses de enero, febrero y diciembre, lo correcto en este caso son 4 meses y 29 días, de conformidad con certificaciones que corren a folios 45 y 81 del expediente administrativo, tal como lo computó la Junta de Pensiones.

Del año **1998**, la Dirección de Pensiones se equivoca al computar únicamente 11 meses, cuando lo correcto es computar el año completo, según certificación No. 1838-2012 emitida por el Departamento de Registros Laborales, y la de Contabilidad Nacional a folios 47 y 48, tal como lo computó la Junta de Pensiones.

3- De aplicación de cocientes

Por otra parte la Dirección de Pensiones no respeta los cocientes para el cómputo de tiempo de servicio del Ministerio de Educación, y en este caso, el cálculo del tiempo servido deberá elaborarse de acuerdo a los cortes y cocientes que rigen las leyes 2248, 7268 y 7531. Así no resulta acertado el proceder de la Dirección Nacional de Pensiones de realizar el cálculo por cuotas totalizando el tiempo laborado durante los años a reconocer a cociente 12.

Ahora bien, pese a la diferencias citadas entre ambas instancias, y una vez realizado correctamente el tiempo de servicio en educación, cabe concluir que este Tribunal llega al mismo cálculo de la Dirección de Pensiones, al contabilizar 310 cuotas en educación nacional, pues como puede observarse a folio 139, la Dirección de Pensiones contabiliza 310 cuotas del tiempo laborado por la petente en el Ministerio de Educación.

Así las cosas, el tiempo de servicio en educación nacional es total de 310 cuotas: cuyo desglose 25 años, 10 meses y 22 días: 5 años, 3 meses y 11 días al 18 de mayo de 1993; 10 años, y 22 días al 31 de diciembre de 1996; y 25 años, 10 meses y 22 días al 31 de diciembre del 2012, equivalente a 310 cuotas; tiempo exclusivo en Educación Nacional incluido la bonificación por ley 6997(3 años), y 7 días por artículo 32.

III.- En virtud de que el tiempo de servicio en educación resulta ser un total de 25 años, 10 meses y 22 días, tiempo que aún adicionándose 74 cuotas laboradas en el Ministerio de Salud los cuales aparecen certificados a folios 103 y cotizados en liquidación actuarial de la Caja Costarricense del Seguro Social a folio 62, respectivamente, el cómputo del tiempo sería un total de : 32 años, 2 meses y 13 días tiempo equivalente a 384 cuotas, no alcanzando éste el mínimo requerido, sea las 400 cuotas conforme la citada normativa 7531.

Conviene citar el numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.

IV.- En consecuencia, habiendo este Tribunal coincidido este Tribunal en el mismo tiempo de servicio con la Dirección Nacional de Pensiones, sea 384 cuotas, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-ODM-1516-2013, de las 09:00 horas del 17 de abril del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, faltando aun 16 cuotas para alcanzar las 400 cuotas, según artículo 41, de la ley supra 7531.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-ODM-1516-2013, de las 09:00 horas del 17 de abril del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA